

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Almería á D. Tomás Arderius, que desempeñaba el mismo cargo en la de Leon, en reemplazo de Don Eduardo Caballero, que ha pasado á otro destino.

Dado en Madrid á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Leon á D. Vicente Lobit, que ha desempeñado el mismo cargo en la de Pontevedra.

Dado en Madrid á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador de la provincia de Barcelona me ha presentado D. José Pascasio Escoriaza por aceptar el cargo de Diputado á Cortes para que ha sido elegido por la provincia de Puerto-Rico; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros Juan Prim.

Como Regente del Reino y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Barcelona á D. Bernardo Iglesias, cesante de igual cargo en la de Valencia.

Dado en Madrid á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir á D. José Domingo de Ujaeta la dimision que ha presentado del cargo de Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Dado en Madrid á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presi-

dente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guadalajara á D. José Benito Amado, que ha desempeñado el mismo cargo en la de Orense.

Dado en Madrid á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Eulogio Diaz de Miranda del cargo de Gobernador de la provincia de Oviedo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Madrid á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Oviedo á D. Manuel Arriola.

Dado en Madrid á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Galo Remon del cargo de Gobernador de la provincia de Segovia; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Madrid á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Segovia á D. Mariano Zanz, Jefe de Fomento de esta Capital.

Dado en Madrid á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Mariano Vallejo del cargo de Gobernador de la provincia de Toledo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

PROVINCIA DE SORIA

Período de ampliación del año económico de 1867 á 1868.

Mes de Agosto de 1868.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al mes de Agosto de 1868, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín oficial.

Table with columns: CARGO, Esds., Mils. Existencia que resultó en fin del mes anterior. Includes rows for Depository, Institute, Junta, and various charges.

DATA.

Table with columns: PERSONAL, MATERIAL, TOTAL, Esds., Mils. Sección primera del presupuesto. Movimiento de fondos. Includes rows for supplements and total data.

RESUMEN.

Summary table with columns: Importa el CARGO, Idem la DATA, Saldo ó existencia para el siguiente mes de Setiembre.

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

Classification table with columns: En la Depositaria de fondos provinciales, En el Instituto de segunda enseñanza, En la Junta provincial de Beneficencia.

En Soria á 10 de Setiembre de 1869. — Está conforme. — El Secretario interino de la Diputación, Felipe Giménez Fernandez. — V.º B.º — El Vicepresidente, Rioja. — El Depositario, Tiburcio Martín.

PROVINCIA DE SORIA.

Período de ampliación del año económico de 1867 á 1868.

Mes de Setiembre de 1868.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al mes de Setiembre de 1868, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín oficial.

reglo á lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín oficial.

Table with columns: CARGO, Esds., Mils. Existencia que resultó en fin del mes anterior. Includes rows for Depository, Institute, Junta, and various charges.

DATA.

Table with columns: PERSONAL, MATERIAL, TOTAL, Esds., Mils. Sección primera del presupuesto.

GASTOS OBLIGATORIOS.

Capítulo VI. — Beneficencia.

Table with columns: Satisfecho por obligaciones de las Casas de Maternidad. Includes row with values 360 625 and 360 625.

SEGUNDA SECCION.

Gastos voluntarios.

Capítulo IV. — Otros gastos.

Table with columns: Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial. Includes row with values 35 050 and 35 050.

Movimiento de fondos.

Table with columns: Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al del ejercicio corriente de 1868 á 1869. Includes row with values 13523 178 and 13523 178.

RESUMEN.

Summary table with columns: Importa el CARGO, Idem la DATA, Saldo ó existencia para el siguiente mes de Octubre.

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

Classification table with columns: En la Depositaria de fondos provinciales, En el Instituto de segunda enseñanza, En la Junta provincial de Beneficencia.

En Soria á 10 de Setiembre de 1869. — Está conforme. — El Secretario interino de la Diputación, Felipe Giménez Fernandez. — V.º B.º — El Vicepresidente, Rioja. — El Depositario, Tiburcio Martín.

**DIRECCION GENERAL DE
INFANTERIA.**

ANUNCIO.

Condiciones que se exigen y ventajas que se conceden á los individuos de todas procedencias que deseen alistarse para servir en Cuba por el tiempo que dure la campaña, formando parte de los batallones que se organizan, con arreglo á lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino, en orden de 28 de Setiembre de 1869.

Serán admitidos para el alistamiento:

1.º Los sargentos, cabos y soldados licenciados de los ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo.

2.º Los individuos de las mismas clases, que hayan servido en la Guardia civil y Carabineros.

3.º Los sargentos, cabos y soldados licenciados del ejército de la Península, batallones de Artillería é Infantería de Marina, Compañías Sanitarias ó de Administración Militar, y extinguidas escuadras de Cataluña.

4.º Los que sirvan en los batallones de los Voluntarios de la Libertad.

5.º Los paisanos que reúnan las condiciones de no bajar de 20 años de edad ni exceder de 40, que tengan un metro 565 milímetros de estatura, que resulten útiles del reconocimiento facultativo, y que se comprometan á servir en la isla de Cuba, por el tiempo que dure el estado de guerra.

El haber de los voluntarios, será en Cuba, y desde que se embarquen, de 16 reales de vellón diarios, 20 el de los sargentos primeros, 19 el de los segundos, 18 el de los cabos primeros, y 17 el de los segundos. Todos disfrutará únicamente la mitad mientras permanezcan en la Península. Una vez terminadas las operaciones, regresarán á la Península por cuenta del Estado, y se les tendrá á todos muy presente para su colocación en destinos de la Administración pública, Provincial ó Municipal, según la capacidad y méritos de cada uno. Durante la campaña, podrán obtener las cruces de plata del Mérito Militar pensionadas y sencillas, y optar á cualquier otra gracia que se concediese á los individuos del ejército de Cuba.

Las notas que aparezcan en las

licencias absolutas de los que aspiren al alistamiento y que no hayan dado lugar á sentencias dictadas por Consejo de Guerra, no servirán de obstáculo para la admisión.

Además recibirán sin cargo el vestuario; se les pagará el importe del ferro-carril desde el punto en que se alistén, hasta aquel en que se organicen los batallones, y durante su permanencia en la Península, comerán por su cuenta y en la forma que les parezca.

Queda desde luego abierta la recluta:

1.º En los Depósitos de bandera para Ultramar.

2.º En las Comisiones de Reserva de infantería establecidas en las Capitales de provincia, y en todos los batallones de la misma arma.

Los licenciados que procedan de las clases de sargentos primeros y segundos, y cabos primeros y segundos, sentarán plaza de voluntarios, y llevarán consigo las licencias absolutas y nombramientos que acrediten los empleos que han disfrutado, y obtendrán en los batallones, si hubiese vacantes que poder adjudicarles, y reuniesen excelentes circunstancias, los empleos de sargentos y cabos que han de ocupar en la organización de las compañías. Los sargentos primeros que escedan del número que exige la organización, serán colocados como segundos, tomando cada uno la antigüedad que le corresponda. Del mismo modo, si el número de sargentos segundos excediese del reglamentario del cuadro de cada batallón, se sentará á los mas modernos plaza de cabos primeros, siguiéndose gradualmente este sistema con las clases de cabos primeros y segundos; en la inteligencia de que las bajas que ocurran, serán despues cubiertas por rigurosa antigüedad en las clases respectivas.

Los sargentos y cabos primeros y segundos de los Cuerpos del arma que se alistén voluntariamente, y que sean admitidos, serán preferidos y tomarán sobre los de las demás procedencias la mayor antigüedad, exceptuándose de esta disposición á los que hayan servido en Cuba y Puerto-Rico, ó hayan hecho la guerra de Santo Domingo, en atención

á que por estar aclimatados y por ser mas conocedores del país, podrán prestar mayor utilidad.

Los sargentos y cabos que deseen servir en los batallones cuyos contingentes sean de las provincias de sus naturalezas, les será concedido.

Los sargentos y cabos de los Voluntarios de la Libertad, entrarán en la organización de los batallones, con los mismos derechos que se conceden á los sargentos y cabos licenciados del Ejército, y completarán los cuadros de tropa de las compañías.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1869.—Córdova.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Juzgado de paz de Alaló.

A fin de cumplir con lo mandado por el Sr. Regente de la Audiencia del Territorio de Burgos en su comunicacion de 16 de Julio, sobre la provision en propiedad de Secretario en este Juzgado, por hallarse solo de interino el que actualmente desempeña la del Ayuntamiento de este distrito municipal, se declara vacante la de este Juzgado, pudiendo los aspirantes que deseen obtenerla dirigir sus solicitudes á mi autoridad en el improrogable término de quince dias, contados desde el en que aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia; teniendo entendido que la eleccion se hará por el orden de preferencia, según lo establecen los decretos de 23 de Enero y 10 de Junio de 1868. Alaló 26 de Setiembre de 1869.—El Juez de paz, Tiburcio Larriba.

Juzgado de paz de Escobosa de Almazán.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Regente de la Audiencia del Territorio de Burgos, en circular de 19 de Julio último, se halla vacante la Secretaria del Juzgado de paz de este pueblo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á mi autoridad en el improrogable término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; teniendo entendido que la eleccion se hará

por el orden de preferencia, según lo establecen los decretos de 23 de Enero y 10 de Junio de 1868. Escobosa de Almazán 12 de Setiembre de 1869.—El Juez de paz, Manuel de Francisco.

Juzgado de paz de Viana.

Segun lo mandado por la Excelentísima Audiencia del Territorio, se anuncia la vacante de Secretario de este Juzgado de paz; y para su provision los aspirantes dirigirán sus solicitudes á mi autoridad en el improrogable término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia que la eleccion se hará por el orden de preferencia, según lo establecen los decretos de 23 de Enero y 10 de Junio de 1868. Viana 14 de Setiembre de 1869.—El Juez de paz, Antonio Yubero.

Juzgado de paz de Andalúz.

Para dar cumplimiento á lo mandado por el Sr. Regente de la Audiencia Territorial de Burgos en su comunicacion fecha 19 de Julio último, sobre la provision en propiedad del Secretario de este Juzgado de paz, por hallarse solo de interino el que actualmente la desempeña, á la vez que la del Ayuntamiento de este distrito, se declara vacante la de este Juzgado para que los aspirantes que deseen obtenerla dirijan sus solicitudes á mi autoridad en el improrogable término de quince dias, contados desde el en que aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia; teniendo entendido que la eleccion se hará según lo establecen los decretos de 23 de Enero y 10 de Junio de 1868.

Lo que se hace saber á fin de que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos de este partido. Andalúz 18 de Setiembre de 1869.—El Juez de paz, Aquilino Esteban.

Anuncios particulares.

Se anuncia el arriendo de las yerbas de la dehesa de San Martín, sita en jurisdiccion de Agoncillo, provincia de Logroño. Si alguna persona desea interesarse en dicho arriendo, puede dirigirse á D. Epifanio Sesma, quien enterará del precio y condiciones.

SORIA:—Imp. de D. Benito P. Guerra.